

En el Municipio de Rayón, Estado de San Luis Potosí, siendo las 09:00 horas del día 27 de septiembre del 2022, con las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 52 fracción II, y 127, 128, 129 fracción I, IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. El **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE RAYÓN SAN LUIS POTOSÍ**, resuelve y emite el siguiente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

Que en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del 2022, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., resolvió y se **APRUEBA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO POR LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 241229722000030**, esto, derivado de la solicitud de información promovida por un ciudadano Iván Rodríguez Vargas, por lo que instruyo a la Unidad de Transparencia de manera fundada y motivada realizada un proyecto de acuerdo de INCOMPETENCIA, mismo que aprobó el presente comité, el cual se registró bajo el numero **UT/CTMRSLP/003/2022** y queda como sigue:

III. Fundamentación y motivación: CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 4, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 52. FRACCION II, 133, 158 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE SAN LUIS POTOSI. Dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

ARTÍCULO 10. Es obligación de la CEGAIP otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Anahi





Martha E. Ponce

ARTÍCULO 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

ARTÍCULO 133. Cuando los sujetos obligados soliciten autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 128, así como los argumentos señalados en el artículo 129, ambos, de esta Ley.

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Número de Identificación del Acuerdo de reserva: UT/CTMRSLP/003/2022

Anahi

Antonio de Ponce

Por último, se ordena la notificación del presente acuerdo a todas las partes involucradas.



Lic. Fermín Rico Martínez
Presidente del Comité



Ing. Juana Morales Vázquez
Coordinador del Comité



C. Martha Elia Pérez Medina
Secretario Técnico



C. Alejandro Pérez García
Coordinador de Archivo



C. Perla Anahí Castillo Ponce
Encargada de INAPAM